

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

170-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por el señor José Reynaldo Villegas Iglecias, Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, con la documentación adjunta (fs. 5 al 972).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante manifestó que el señor José Reynaldo Villegas Iglecias, Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, utilizó de forma indebida fondos municipales para fines particulares, específicamente para “apadrinar fiestas” de quince años y bodas, y para cubrir el supuesto pago de alquiler de sillas para diversas reuniones.

Asimismo, el referido edil entregó abono y semilla mejorada únicamente a personas afines al partido político FMLN, es decir, a las personas que lo apoyaron en tiempo de “contienda”, incluyendo personas “que no siembran”; además, tiene las instalaciones de la Alcaldía Municipal pintadas de color rojo y blanco, con distintivos del “partido de gobierno”.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince a agosto de dos mil dieciocho la Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, no realizó ninguna erogación en concepto de eventos sociales a beneficio de particulares, pero sí proporcionaron a la población el servicio de préstamo de sillas y canopis para la celebración de eventos como el día de la madre, el día del padre, celebraciones del mes cívico, velaciones, rezos, cumpleaños, cuyo servicio no tenía ningún costo, como consta en el informe suscrito por el Alcalde de dicha comuna y en los controles de préstamos de sillas y canopis que lleva la citada municipalidad (fs. 5, 6, 680 al 972).

ii) Para el servicio de préstamos de sillas no se requiere de autorización de ningún empleado, ya que el usuario únicamente se acerca donde los vigilantes en turno para realizar su reservación de sillas y canopis, la cual es otorgada siempre y cuando exista disponibilidad y la recolección y administración de sillas es efectuada por los vigilantes en turno [REDACTED]

[REDACTED] (fs. 5, 6, 680 al 972).

iii) En el informe suscrito por el Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, se afirma que durante mayo de dos mil quince a agosto de dos mil dieciocho, los colores de las instalaciones de la Alcaldía Municipal han sido azul y blanco y posteriormente rojo y blanco, pero en ninguno de los casos se han utilizado emblemas partidarios (fs. 5 y 6).

iv) La Alcaldía Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, durante el período comprendido entre dos mil quince y dos mil dieciocho, efectuó un plan de apoyo de seguridad alimentaria para las familias productoras de granos básicos de dicho municipio afectadas por el fenómeno de la sequía, mediante el otorgamiento de un paquete agrícola, el cual fue autorizado por el Concejo Municipal de dicha comuna, según consta en las carpetas técnicas y listados de beneficiarios de dichos paquetes agrícolas (fs. 7 al 677).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante, pues durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince y agosto dos mil dieciocho el señor José Reynaldo Villegas Iglecias, Alcalde Municipal de San Rafael Oriente, departamento de San Miguel, no utilizó de forma indebida fondos municipales para “apadrinar fiestas” de quince años y bodas, y para cubrir el supuesto pago de alquiler de sillas para diversas reuniones, ya que consta que durante dicho período la referida Alcaldía no realizó ninguna erogación en concepto de eventos sociales a beneficio de particulares, pero sí proporcionaron a la población en general el servicio de préstamo de sillas y canopis para la celebración de eventos como el día de la madre, el día del padre, celebraciones del mes cívico, velaciones, rezos, cumpleaños, cuyo servicio no tenía ningún costo (fs. 5, 6, 680 al 972).

De manera que no se advierte la infracción al deber ético “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

Adicionalmente, con la información obtenida en la investigación preliminar se desvirtúan los hechos relacionados a que el referido edil entregó abono y semilla mejorada únicamente a personas afines al partido político FMLN, y a que mantiene las instalaciones de la Alcaldía Municipal pintadas de color rojo y blanco, con distintivos del “partido de gobierno”, pues consta en el informe suscrito por el Alcalde de la referida comuna, en las carpetas técnicas y en los listados de beneficiarios que durante el período comprendido entre dos mil quince y dos mil dieciocho, dicha municipalidad efectuó un plan de apoyo de seguridad alimentaria para las familias productoras de granos básicos de dicho municipio afectadas por el fenómeno de la sequía, mediante el otorgamiento de un paquete agrícola, el

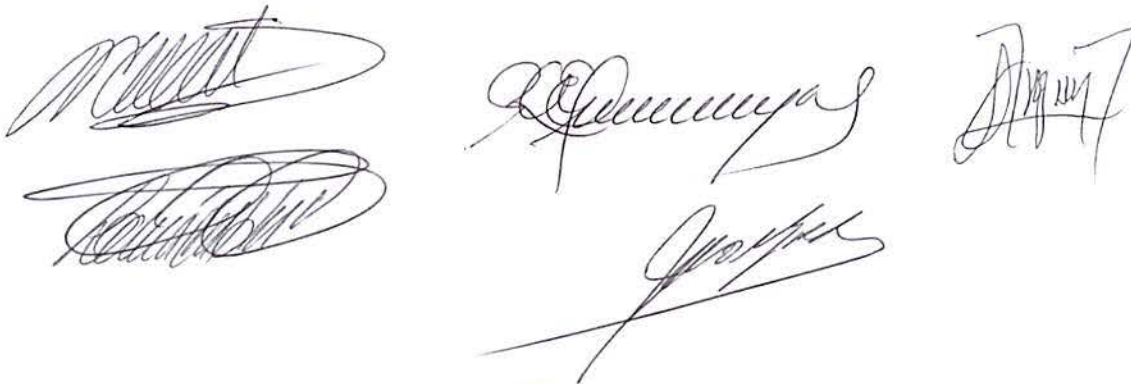
cual fue autorizado por el Concejo Municipal de la mencionada municipalidad, y, además, durante dicho período el color de las instalaciones de la Alcaldía Municipal eran azul y blanco y posteriormente rojo y blanco, pero en ninguno de los casos se utilizaron emblemas partidarios (fs. 5, 6, 7 al 677).

En ese sentido, se han desvirtuado los hechos expuestos en el aviso sobre la presunta infracción a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Co10/AM